

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, cobijados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.060

Regulación del comercio de huevos

La experiencia recogida de campañas anteriores, por las que se reglamentó el comercio de huevos para su conservación en cámaras frigoríficas, aconsejan que, siendo el momento oportuno, se fijen por esta Comisaría General las normas por las que habrán de regirse dicho almacenamiento y comercio durante la presente campaña 1948-49, de conformidad con las disposiciones sanitarias recogidas en la presente Circular, propuestas por la Dirección General de Sanidad.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

I.—Producción

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1948-49, o a las que en lo sucesivo se dicten en esta materia.

II.—Comercio de los huevos

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos clases primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos conservados de frigorífico serán marcados con tinta roja en la que se lea la palabra C. A. T.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los otros, con un cartel que así lo indique.

Art. 3.º Con el fin de que por esta Comisaría General se conozca de forma precisa el volumen de los envíos a provincias deficitarias, así como sus características, practicados por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevo-ro, los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría General, facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección del domicilio donde se encuentre instalado el almacén mayoritario de recogida y embalaje, correspondiente al titular de cada carnet.

Art. 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transportes

por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados, producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, de la Dirección General de Sanidad.

Art. 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional los mayoristas de las provincias productoras manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas de las provincias deficitarias, sus almacenes de venta cuyos datos, calificados numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos tercero y cuarto, respectivamente.

Art. 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte, y para las llegadas en las citadas once

capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas clasificados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los tallonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares al aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

Art. 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Art. 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista de origen correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá «Exp. núm. ...», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas carentes del número que identifique al exportador se considerará clandestina.

Art. 9.º A partir de la publicación de la presente Circular, queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

Art. 10. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprimen

las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Art. 11. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y 3 de altura total del anagrama.

Art. 12. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación Local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Art. 13. Será, además, condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, el precio de mayor a detall no exceda de 16 pesetas la docena, y en el resto de España, 14'80 pesetas la docena.

Art. 14. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 6 de enero, inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas cuando pudiera existir peligro de deterioro, de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado por la venta de los huevos C. A. T.

Art. 15. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales entradas y salidas como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al

cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Art. 16. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez, a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Art. 17. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, a detallistas, 17'50 pesetas, al público, 18'00.

Resto de provincias, 16'30 y 16'80

Art. 18. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que los de 0'50 pesetas.

Art. 19. Los mayoristas introductores de huevos en frigorífico vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se le concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallista.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 15 de agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, de los contratos realizados.

Art. 20. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Art. 21. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con calor por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales

deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Art. 22. A partir del día 21 de junio queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación, para el huevo refrigerado y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose proporcionalmente esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

Art. 23. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la pre-refrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

Art. 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta, interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Art. 25. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene y para los cuales no se determine fecha fija de iniciación en su articulado.

Art. 26. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 3 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado», número 264), así como será retirado el carnet de mayorista a los que incumpliesen la presente Circular.

Burgos 24 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.064

Márgenes comerciales para la venta de sosa cáustica

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar para la venta de sosa cáustica los márgenes comerciales que a continuación se indican:

a) Para las ventas efectuadas por los almacenistas al por mayor en cantidades de una barrica o superiores, el 8 por 100 como máximo, sobre el precio de venta en origen de mercancía envasada, añadiendo al resultado los gastos de transporte desde centro productor hasta almacén, por su importe estricto.

b) Para las ventas en cantidades inferiores a una barrica, pueden cargar los almacenistas el 12 por 100

sobre precio de origen, añadiendo al resultado el importe estricto de coste del transporte hasta almacén.

c) Para la venta en pequeñas partidas en los establecimientos al detall, pueden aplicarse los mismos márgenes autorizados para la venta de drogas y productos químicos en el apartado número 3, de la Circular número 169, de fecha 23-5-1941, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es decir, incrementando los facturados por almacenistas en un 25 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.065

Precio del «serrín»

Para resolver algunas dudas surgidas en la fijación de precio de venta del «serrín», la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, por resolución s. 5.221-2 de 9-7-47, ha dispuesto que dicho precio no debe ser en ningún caso, superior al 50 por 100 del que tenga la leña troceada en la localidad de que se trate.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.067

Precios del tocino importado para Economatos

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección del Trabajo, los Economatos podrán vender el tocino de importación al precio resultante de incrementar sobre el de muelle que se fije en cada caso los gastos originados hasta distribución a sus beneficiarios.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Burgos 27 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 20 de abril de 1948. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de incidente, sobre petición de alimentos provisionales, seguido en primera

instancia ante el Juzgado de Logroño, habiendo sido partes en el mismo, de una, como demandante apelada, D.^a Alejandra Gutiérrez Moreno, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Logroño, no comparecida en esta instancia, y de otra parte, como demandado apelante D. Tomás Fernández Sáenz, mayor de edad, casado, empleado, de igual vecindad, representado en esta instancia por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y defendido por el Letrado D. Francisco Montero, cuyos autos penden ante esta Sala en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Tomás Fernández Sáenz a que abone a su esposa la demandante D.^a Alejandra Gutiérrez Moreno e hija Rocío Fernández Gutiérrez, la cantidad de cien pesetas mensuales, que se abonará por mensualidades anticipadas y desde la presentación de la demanda; no ha lugar a acordar en este procedimiento respecto a concesión de litis expensas solicitadas, sin especial imposición de costas en primera instancia y sin declaración sobre las mismas en esta segunda. Se previene al Juez de instancia D. Luis García Royo se abstenga de incurrir en las infracciones procesales anotadas, bajo apercibimiento de ser corregido con mayor rigor si incurre en ellas nuevamente. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de instancia, con certificación de esta sentencia y carta orden para su ejecución; notifíquese en forma legal a la parte no comparecida. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Amado Salas. —Jacinto García Monge y Martín. —Victoriano Ortiz G. Coronado. —Valeriano Valiente.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Logroño la publicación de la presente y sirva de notificación a la demandante apelada D.^a Alejandra Gutiérrez Moreno, expido la presente en Burgos a 22 de abril de 1948. —Carlos Crespo.

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 469, de 1947, por estafa, ha acordado se cite al denunciado Santiago Cabezon González, vecino que fué de esta ciudad, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole

que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 26 de abril de 1948. —El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

Roa.

EDICTO

D. Francisco Antonio Mérida Sabugo, accidental Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número 15 de 1948, sobre robo de una burra que se reseña a continuación, robada al vecino de Fuentemolinos, Teodoro Andrés de la Fuente, de un corral de su propiedad, el día 20 del corriente mes; ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, poniéndoles a mi disposición, caso de ser habidos.

Reseña de lo sustraído

Una burra de 20 años, pelo rata, pequeña, sin herrar, tiene un bulto del tamaño de un puño en una de las ingles y rozaduras en el lomo con ramalillo de cuerda de esparto.

Dado en Roa a 23 de abril de 1948. —El Juez de instrucción accidental, Francisco Antonio Mérida. —El Secretario. —P. S., Julián Casado.

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro.

Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los encartados Eulogio Martínez Martínez, de 30 años de edad, soltero, sin profesión, hijo de padres desconocidos, natural de Bilbao, sin domicilio; Joaquín Montejo Marcos, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Cervera de Pisuerga, provincia de Palencia, hijo de Joaquín y Martina, con domicilio últimamente en la calle de San Juan, número 34, piso segundo, de esta ciudad, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el B. O. de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión, a fin de que cumplan cinco días de arresto, impuesto en juicio de faltas número 2 de 1948, seguido por hurto, y, en caso de ser habidos por alguna Autoridad, lo pongan en la prisión correspondiente a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el B. O. de la provincia, se pone la presente en Miranda de Ebro a 24 de abril de 1948. —El Juez Comarcal sustituto, Ricardo Gordejuela. —El Secretario, Inocencio Santos.

Juzgado Comarcal de Medina de Pomar.

D. Pedro de Pereda y Pereda, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 29, seguidos en este Juzgado, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. —Sentencia. Medina de Pomar a 18 de abril de 1948. Constituido en audiencia pública el Sr. D. Fernando Angulo Martínez, Juez Comarcal, sustituto de esta ciudad y su comarca que ha intervenido en los precedentes autos de diligencias que motivan el presente juicio de faltas, en las que es parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, denunciante perjudicado, Valentín Santiago Diego, de 46 años de edad, casado, jornalero y vecino de Trespaderne y autor, José Fernández Rasilla, de 47 años de edad, natural de Santander y residente en dicho Trespaderne, sobre lesiones leves.

Parte dispositiva. —Fallo: Que debo de condenar y condeno a José Fernández Rasilla, a la pena de cinco días de arresto menor en su domicilio, a que indemnice al perjudicado Valentín Santiago Diego, la cantidad de 80 pesetas y al pago de las costas del juicio, más multa de 10 pesetas por no haber comparecido al juicio, el día señalado. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Fernando Angulo. —Sigue el pronunciamiento.

Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Medina de Pomar a 21 de abril de 1948. —El Juez, Fernando Angulo Martínez. —El Secretario, Pedro Pereda y Pereda.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de don Patricio Echeverría Elorza, vecino de Legazpia (Guipúzcoa), en solicitud de la concesión administrativa necesaria para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Santa María del Campo, suministre el fluido necesario a la finca propiedad del peticionario, denominada «San Pedro de Villahizán» de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la infor-

mación pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de Mahamud, Santa María del Campo y Villaverde del Monte, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruzan varios caminos vecinales y municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 «Gaceta» del 21 he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

Se autoriza a don Patricio Echeverría para establecer una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la de Santa María del Campo, suministre el fluido necesario a la finca que dicho señor posee en los términos de Villaverde del Campo, Mahamud y Zaeh, denominada «San Pedro de Villahizán», de esta provincia.

En consecuencia, se concede al peticionario don Patricio Echeverría, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los caminos que cruce, bien sean del Estado, provinciales o municipales, sendas, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado y suscrito en Legazpia en junio de 1945 por el Ingeniero Industrial don José María Sirera Ruiz, han de ocuparse o ser afectados de algún modo por la línea de transporte y con los de baja tensión que se deriven de aquella por medio de los correspondientes transformadores.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.^a La línea de transporte será aérea y con alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

4.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera de los mismos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas del transformador, los que limitan los vanos de cruce con los caminos municipales, los de arranque de las derivaciones y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a En todos los vanos de cruce con los caminos, en todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce de caminos cuya anchura no permita aproximarles entre sí más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros, como máximo.

8.^a En todos los cruces de la línea de alta tensión con los de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telégrafos o teléfonos, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, empotramiento en el terreno y a la supresión de los conductores de las líneas que se cruzan.

9.^a En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstas y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28

del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

10. En el tendido de la red de baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos, 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

11. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

12. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo el interesado dar cuenta del principio y terminación de las obras.

13. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberla manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de las de distribución que afecten al dominio público y a Obras Públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria.

14. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referentes a Contrato de Trabajo y en la Ley de protección a la industria nacional, de 14 de febrero de 1907, Subsidio a la vejez, familiar, enfermedad, seguros sociales, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

16. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la administra-

ción cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, de 29 de marzo de 1941, queda obligado el concesionario a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de 30 días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

18. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 22 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.626.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Antonio Pascual Zaldo, en solicitud de autorización para instalar, en esta capital, una industria de fabricación de tejidos de viscosa y rayón,

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a D. Antonio Pascual Zaldo, para la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de diez meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es inde-

pendiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a La concesión de cupo de primera materia queda supeditada en su cuantía a la distribución que acuerde el Sindicato Nacional Textil, de acuerdo con las disponibilidades.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 23 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada el día 18 de febrero pasado, se saca a concurso los trabajos de fabricación de troqueles para la Medalla de la Ciudad, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones técnicas y administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por un plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el B. O. de la provincia.

Miranda de Ebro 26 de abril de 1948.—El Alcalde accidental.



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir
REPARACIONES

SOMBRERERÍA, 29 Tel. 3058

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311